Providencia : Auto del 7 de julio de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-002-2014-00024-02

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandante : GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA

Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito Pereira

Tema :

**FÓRMULA PARA CALCULAR EL INTERÉS EFECTIVO DIARIO EXPRESADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:** Teniendo en cuenta que la jueza de instancia para calcular los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES utilizó la fórmula matemática establecida por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, en tanto que el apelante recurrió al concepto No. 2010017499-001 del 12 de abril de 2010 para iguales efectos, vale la pena esclarecer (como ya se hizo en otro asunto similar en el que interviene el mismo apoderado judicial), que en realidad no se trata de fórmulas diferentes, toda vez que si bien en el segundo concepto no se dice que es para calcular la tasa efectiva diaria sino que se presenta como “modelo de interés compuesto” con miras a la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999 de los créditos de vivienda otorgados en UPAC convertidos a UVR, la única divergencia con el concepto del año 2009 es que la variable ‘tiempo’ en el concepto de 2010, expuesta como factor exponencial a continuación de (1 + i), se representa con la letra t, mientras en el de 2009 se cita como 1/365.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 7 de julio de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (folios 65 a 67), adicionada por esta Corporación mediante fallo de segunda instancia del 29 de septiembre de 2016 (folio 85), providencias mediante las cuales se condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a favor de GUSTAVO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA a partir del 17 de noviembre de 2013, con su correspondiente retroactivo, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente por 13 mesadas pensionales al año, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 calculados a partir del 7 de julio de 2014.

Para lo que interesa al recurso de apelación, hay que decir que en vista de que COLPENSIONES no cumplió la obligación, el demandante solicitó la ejecución de las sentencias, frente a lo cual el juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago el 28 de enero de 2016 (folios 97 a 102).

Durante el transcurso del proceso ejecutivo, el ejecutante manifestó al juzgado que COLPENSIONES cumplió parcialmente la obligación mediante Resolución GNR 35035 del 2 de febrero de 2016 reconociendo a favor del actor el retroactivo pensional en su totalidad pero quedó adeudando las costas procesales del proceso ordinario y un saldo por concepto de intereses moratorios, toda vez que canceló la suma de $3.543.520 causados entre el 18 de mayo de 2014 al 1º de febrero de 2016 cuando en realidad debía pagar la suma de $6.093.005. En virtud de lo anterior solicitó que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: *i)* la suma de $2.549.485 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios; *ii)* los intereses legales del artículo 1617 del C.C. sobre la suma anterior o en su defecto la respectiva indexación a partir del 18 de mayo de 2014 y hasta el pago total de la obligación; *iii)* por la suma de $3.696.000 por concepto de las costas procesales del proceso ordinario; *iv)* los intereses legales del artículo 1617 del C.C. sobre la suma anterior o en su defecto la respectiva indexación a partir del 27 de noviembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación; y; *v)* las costas procesales del proceso ejecutivo (folios 110 a 123).

1. **AUTO APELADO**

La jueza de instancia mediante auto del 16 de enero de 2017 (folio 124 a 126) consideró que no hacía falta librar un mandamiento de pago, toda vez que ya existía uno, y en consecuencia procedió a modifica el numeral primero de dicha providencia librando orden de pago por las siguientes sumas: *i)* $1.114.432 por concepto la diferencia entre los intereses moratorios ordenados en la sentencia que puso fin a la instancia y los reconocidos por la demandada en la Resolución GNR 35035 del 2 de febrero de 2016; *ii)* $3.696.000 por concepto de las costas procesales; *iii)* los intereses legales del artículo 1617 del C.C. sobre el valor de las costas procesales; y, *iv)* por las costas procesales del proceso ejecutivo. Los demás numerales del mandamiento ejecutivo no sufrieron variación.

En lo que interesa a este recurso, la jueza a efectos de calcular los intereses moratorios recurrió a la fórmula matemática establecida por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 para computar la tasa efectiva de interés diaria y no la mensual como lo hizo el ejecutante, residiendo allí la diferencia entre la liquidación hecha por el actor y la que hizo el juzgado.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante presentó recurso de apelación únicamente respecto al monto de los intereses arguyendo que la jueza cometió un error aritmético por cuanto multiplicó la mesada pensional por la tasa de interés diaria (correctamente calculada) por el número de días en mora, olvidando que la tasa de interés calculada es la **efectiva diaria.**

Por otra parte, acude a la fórmula planteada por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2010017499-001 del 12 de abril de 2010 y procede a calcular el saldo insoluto de intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES, encontrando que aún debe la suma de $2.283.241, suma superior a la calculada en primera instancia y en consecuencia solicita que se revoque el auto apelado para en su lugar librar orden de pago por dicha suma.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Incurrió el juzgado de primera instancia en un error al calcular el monto de los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES en el presente caso?
	1. **De la fórmula para calcular el interés efectivo anual expresado por la Superintendencia Financiera:**

Teniendo en cuenta que la jueza de instancia para calcular los intereses moratorios adeudados por COLPENSIONES utilizó la fórmula matemática establecida por la Superintendencia Financiera en el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, en tanto que el apelante recurrió al concepto No. 2010017499-001 del 12 de abril de 2010 para iguales efectos, vale la pena esclarecer (como ya se hizo en otro asunto similar en el que interviene el mismo apoderado judicial)[[1]](#footnote-1), que en realidad no se trata de fórmulas diferentes, toda vez que si bien en el segundo concepto no se dice que es para calcular la tasa efectiva diaria sino que se presenta como “modelo de interés compuesto” con miras a la reliquidación ordenada por la Ley 546 de 1999 de los créditos de vivienda otorgados en UPAC convertidos a UVR, la única divergencia con el concepto del año 2009 es que la variable ‘tiempo’ en el concepto de 2010, expuesta como factor exponencial a continuación de (1 + i), se representa con la letra t, mientras en el de 2009 se cita como 1/365.

* 1. **Caso concreto:**

Como quiera que el único punto del litigio se reduce a determinar si es correcta la suma liquidada por el juzgado de instancia por concepto de los intereses moratorio adeudados por COLPENSIONES hay que decir que efectivamente la liquidación del juzgado adolece de un error al considerar que los días de mora desde el 19 de mayo de 2014 (fecha a partir de la cual se cancelan los interés de mora) hasta el 31 de enero de 2016 (fecha en que se pagó la totalidad del retroactivo pensional) son 600 días cuando en realidad son 612. Sin embargo, como quiera que el número de días no fue objeto de apelación, toda vez que incluso el apelante en la liquidación que presentó también tomó ese guarismo *-600 días-*  la Sala procederá a realizar la respectiva liquidación tomando solamente 600 días de mora.

Con relación a los cálculos realizados por el apelante, se observa que incurre en un yerro en la interpretación de la fórmula como quiera que en las operaciones que realiza en su escrito de apelación, la variable tiempo la circunscribió al número de días a liquidar (600 para el caso objeto de decisión y 365 en la operación que hace a modo de ejemplo), pasando por alto que la forma correcta, en el primer caso, es 1/600 y, en el segundo, 1/365, lo que a todas luces conduce a un error en los cálculos.

Así las cosas, la liquidación de los intereses de mora adeudados es la siguiente:



Como quiera que el saldo que arrojó la anterior liquidación es inferior a la calculada por la a-quo (que lo fue por $1.114.432), se confirmará el auto apelado para no violar el principio de la non reformatio in pejus del único apelante.

Sin costas en esta instancia porque a pesar de no haber prosperado el recurso aún no se ha integrado el contradictorio pues todavía no se ha notificado personalmente al mandamiento de pago a COLPENSIONES en su calidad de sucesora procesal del ISS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Auto del 6 de febrero de 2017, Radicación Nro. 66001-31-05-001-2014-00105-02, Proceso Ordinario Laboral, Demandante: Jaime Antonio Holguín Bedoya, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN [↑](#footnote-ref-1)